



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4072/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“me niega la información sin
realizar ñla declaratoria de
inexistencia” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto
obligado por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que
dentro del plazo de **10 diez** días hábiles
contados a partir de que surta sus
efectos legales la notificación de la
presente resolución, **emita y notifique
nueva respuesta a través de la cual
entregue los nombres solicitados, en
caso de que los procedimientos
hubieran causado estado; en caso
contrario, agote en su totalidad lo
ordenado por el artículo 18 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4072/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4072/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número **140287321000743**.

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 011870.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4072/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4072/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2238/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía señalada.

6. Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el recurrente a este Órgano Garante, el cual visto su contenido se advierte que se trata de la inconformidad planteada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al recurso que nos ocupa, misma que se encuentra acordada con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Dicho acuerdo únicamente se glosa para su debida constancia.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales

serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y requeridas mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de ese mes y año señalado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 27 veintisiete de enero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de la respuesta	07/diciembre/2021
------------------------------	-------------------

Surte efectos la notificación:	08/diciembre /2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/diciembre/2021
Días inhábiles	23 de diciembre de 2021 al 05 de enero 2022 06 al 10 de enero de 2022 sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple del oficio FR-SOL/787/2021-S, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- b) Copia simple del oficio UTPV/01657/2021, suscrito por el Contralor Municipal;
- c) Copia simple del oficio SM/273/2021, suscrito por el Síndico Municipal;
- d) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287321000743;
- e) Copia simple del oficio UTPV/01658/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- f) Copia simple del oficio UTPV/01657/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;

- b) Copia simple del oficio FR-SOL/787/2021-S, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- c) Copia simple del oficio UTPV/01657/2021, suscrito por el Contralor Municipal;
- d) Copia simple del oficio SM/273/2021, suscrito por el Síndico Municipal;
- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287321000743;
- f) Copia simple del oficio UTPV/01658/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- g) Copia simple del oficio UTPV/01657/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“solicito un listado de los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta del mes de octubre de 2021.” sic

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo, esto en atención a las gestiones internas realizadas ante las

áreas respectivas, tocando conocer a la Contraloría Municipal y la Sindicatura del sujeto obligado, quienes se manifiestan bajo los oficios UTPV/01657/2021 y SM/273/2021, en los siguientes términos:

En lo que respecta a los procedimientos de responsabilidad administrativa, esta Contraloría Municipal no tiene registro de procedimientos iniciados en el mes de octubre de 2021.

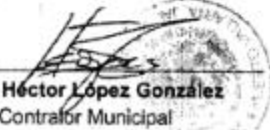
En cuanto a los procedimientos de responsabilidad laboral, esta Contraloría Municipal no es la autoridad competente para realizar dichos procedimientos, esto según lo estipulado por el Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 114 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Lo anterior para su conocimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 fracción II y demás relacionados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"
Puerto Vallarta, Jalisco, 30 de noviembre del 2021


Mtro. Héctor López González
Contralor Municipal

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco los órganos de control que instaurarán los procedimientos de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia, serán:

- I. El Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral,
- II. El Órgano de Control Interno en Materia Administrativa.

Continuando con la atención a su pregunta los artículos 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, los artículos 7,9,10 del Reglamento de Órganos de Control Para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco nos señalan que El Síndico será el titular del Órgano de control Disciplinario en Materia laboral y tendrá la atribución de iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad laboral al servidor público con motivo del incumplimiento a las obligaciones conferidas en el arábigo 55 de la Ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus Municipios, En el mismo sentido el Titular de la Entidad es decir el Presidente Municipal es el único facultado para determinar e imponer la sanción aplicable al servidor público por la conducta irregular cometida. A continuación se adjunta la información solicitada quedando en reserva nombres con el ánimo de no entorpecer el proceso.

Listado de procedimiento

Número de expediente	Fecha de ingreso	Causa	Estado procesal
PARL/019/21	29 de septiembre 2021	Probidad y honradez	Se remitió al área competente
PARL/001/21	14 de octubre 2021	Inasistencias	Conclusión anticipada
PARL/002/21	14 de octubre 2021	Inasistencias	Conclusión anticipada
PARL/003/21	14 de octubre 2021	Inasistencias	Concluido y enviado para resolución
PARL/004/21	25 de octubre 2021	Inasistencias	No se avoca al procedimiento

En ese sentido, solicito se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento a lo solicitado por la Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia e Información, con fundamento en el diverso 24 numeral 1 fracción XV, 25 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente
Puerto Vallarta, Jalisco a 02 de diciembre del 2021
"2021 año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"

Mtr. Juan Carlos Hernández Salazar
SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Inconforme con la **respuesta**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

solicito recurso de revisión dado que solicite los procedimientos de responsabilidad laboral y administrativa y en primer lugar los de responsabilidad administrativa me niega la información sin realizar fila declaratoria de inexistencia conforme a la ley y segundo pretende reservar los nombres del personal con procedimientos de responsabilidad laboral sin realizar el procedimiento para realizxar la reserva, ppor lo quue su respuesta es una mas de las trucuñuelas que el gobierno de puerto vallarta y sus opds utilizan para de manera reiterativa y dolosa negar el acceso a la información, situacion por la que ha sido multiples veces aparcivido, solicito de la manera mas atentas que el organo garante interponga las sanciones que eviten estas practicas opacas, que laceran los derechos por lo que los mexicanos hemos luchado a lo larfgo de la historia.

Por lo que en respuesta a los agravios expuestos el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratifica su respuesta**

El recurrente **inconforme con la respuesta** brindada por el sujeto obligado, mediante sus manifestaciones de vista se inconforma de la siguiente manera:

“EN RELACIÓN CON LAS VISTAS QUE ME PRESENTA ME MANIFIESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO AL RR YA QUE NO CAMBIA NI MODIFICA SU RESPUESTA NEGÁNDOME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ALEGANDO UNA RESERVA, LA CUAL NO CUMPLE CON EL MÍNIMO REQUERIDO POR LA LEY EN LA MATERIA, VIOLANDO CON ESTO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORIA AL NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN COMO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL NO REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y DEL TITULAR DE SUJETO OBLIGADO.” sic

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio: No le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado manifestó haber realizado las gestiones internas; por un lado el área de la Contraloría Municipal, manifestó que no tenía registro alguno de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en el periodo de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y por otra parte el área de Sindicatura proporcionó la información de acuerdo a los registros que estaban bajo su posesión, por lo que en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de sus áreas brindó respuesta de acuerdo a las atribuciones de estas, y conforme a la información que se administra, por lo que el agravio expuesto en cuanto a la negación de información, queda desestimado, ya que se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Segundo agravio: Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado reservó los nombres de los denunciantes y denunciados, con el ánimo de no entorpecer el proceso y hasta entonces no cause estado dichos procedimientos, sin embargo, fue omiso de agotar el procedimiento que ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue los nombres solicitados, en caso de que los procedimientos hubieran causado estado; en caso contrario, agote en su totalidad lo ordenado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue los nombres solicitados, en caso de que los procedimientos hubieran causado estado; en caso contrario, agote en su totalidad lo ordenado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4072/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
CAYG/MEPM